SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2010-00910-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" NIT. Nro. 805.028.602-6
Demandado:	JOSE MANUEL CHILO C.C. Nro. 10.480.586
Auto Interlocutorio:	Nro. 1582
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"** contra **JOSE MANUEL CHILO** existen 78 depósitos que asciende a **$31.282.581,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1484 del 17 de Abril de 2023.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 78 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto el cual asciende a **$31.282.581,00 pesos,** a orden y disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado la COOPERATIVA DE

SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" contra **JOSE MANUEL CHILO,** de acuerdo con las razones expuestas.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 10480586 **Nombre** JOSE MANUEL CHILO

Número de Títulos 139

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030001924897	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2016	NO APLICA	$ 345.338,00
469030001938702	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2016	NO APLICA	$ 345.338,00
469030001951473	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2016	NO APLICA	$ 345.338,00
469030001967948	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2016	NO APLICA	$ 345.338,00
469030002077561	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2017	NO APLICA	$ 367.264,00
469030002093021	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	$ 375.252,00
469030002103047	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	$ 317.829,00
469030002112560	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	$ 375.252,00
469030002122014	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2017	NO APLICA	$ 375.252,00
469030002146669	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2017	NO APLICA	$ 375.252,00
469030002154074	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2018	NO APLICA	$ 358.390,00
469030002163409	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	$ 2.782.096,00
469030002176713	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	$ 273.606,00
469030002183933	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2018	NO APLICA	$ 405.107,00
469030002186521	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	$ 263.262,00
469030002192626	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	$ 405.107,00
469030002193093	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	$ 299.492,00
469030002203192	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	$ 200.036,00
469030002207202	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	$ 405.107,00

469030002219065	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	$ 405.107,00
469030002234672	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	$ 399.303,00
469030002245350	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2018	NO APLICA	$ 397.698,00
469030002260467	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2018	NO APLICA	$ 405.107,00
469030002268384	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	$ 405.107,00
469030002280235	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	$ 405.107,00
469030002298409	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	$ 405.107,00
469030002311517	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA	$ 384.733,00
469030002345338	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2019	NO APLICA	$ 21.005,00
469030002363801	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	$ 263.444,00
469030002385317	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	$ 428.233,00
469030002400994	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	$ 429.531,00
469030002418908	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	$ 436.097,00
469030002428928	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	$ 436.097,00
469030002445673	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	$ 436.097,00
469030002461635	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	$ 436.097,00
469030002475559	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	$ 416.711,00
469030002497836	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	$ 426.539,00
469030002508121	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	$ 461.791,00
469030002514035	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	$ 461.791,00
469030002522533	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	$ 462.762,00
469030002530542	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	$ 36.223,00
469030002530607	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	$ 462.762,00
469030002533519	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	$ 287.513,00
469030002541105	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	$ 507.514,00
469030002548750	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	$ 462.762,00
469030002564608	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	$ 462.762,00
469030002573555	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	$ 462.762,00
469030002592269	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	$ 462.762,00
469030002604065	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	$ 447.006,00
469030002613431	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 449.737,00
469030002622727	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	$ 459.762,00
469030002633645	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	$ 459.762,00
469030002645393	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	$ 520.961,00
469030002652581	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	$ 459.762,00
469030002653768	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	$ 231.721,00
469030002666430	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	$ 450.648,00
469030002677748	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	$ 455.184,00
469030002688342	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	$ 459.762,00
469030002700049	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	$ 481.458,00
469030002712123	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	$ 481.458,00
469030002722789	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	$ 481.264,00

469030002732092	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 175.589,00
469030002734505	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	$ 458.855,00
469030002773302	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	$ 616.280,00
469030002789002	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	$ 178.055,00
469030002789038	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	$ 528.817,00
469030002796300	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 217.970,00
469030002809625	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 225.145,00
469030002820675	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	$ 227.346,00
469030002831991	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	$ 227.346,00
469030002843410	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	$ 227.346,00
469030002857678	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	$ 227.346,00
469030002871920	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	$ 209.905,00
469030002888756	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	$ 173.028,00
469030002899991	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	$ 176.339,00
469030002910261	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	$ 176.339,00
469030002918812	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 706.408,00
469030002921125	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	$ 263.802,00

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,

2010-00910-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que los señores **ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, JUAN CARLOS VELEZ CORRALES, LINA MARCELA VELEZ TRIANA** y **JUAN MANUEL VELEZ TRIANA**, en calidad de herederos de su padre **FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO**, quienes solicitan se le reconozcan como sucesores procesales. Provea.
Cali, 12 de Mayo de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	REIVINDICATORIA (TRÁMITE VERBAL)
Radicación:	760014003014-2017-00277-00
Demandante:	FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO (sucesores procesales) AYDA MARIA VELEZ FRANCO (litisconsorte)
Demandados:	JHON JAIRO MUÑOZ, CARLOS ELIECER OROZCO, ASTRID TAMAYO Y MARLONG AUGUSTO TAMAYO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1550
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El día 11 de enero de 2023, y por medio de mensaje de datos, la apoderada judicial de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto Nro. 3557 del 8 de noviembre de 2022, allegó los los registros civiles de los señores **ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, LINA MARCELA VELEZ TRIANA** y **JUAN MANUEL VELEZ TRIANA** y, el 13 de febrero de 2023 remitió al correo del despacho los poderes otorgados por los mencionados herederos, a fin de solicitar tener como nueva parte demandante.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo al expediente, así como también se acredita el vínculo existente de este con los señores **ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, LINA MARCELA VELEZ TRIANA** y **JUAN MANUEL VELEZ TRIANA**, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra y actuaran en calidad de demandantes.

De otra parte, la señora AYDA MARIA VELEZ FRANCO**,** le otorga poder a la profesional en derecho Maryuri Bedoya Castro, para que la represente en el asunto bajo estudio, como quiera que, la misma ostenta la calidad de propietaria del 50% del inmueble objeto de reivindicación, por tanto ineludiblemente la señora **AYDA MARIA VELEZ FRANCO** habrá de comparecer al proceso, todo en razón a que de no salir avantes las pretensiones de la demanda, los intereses de esta se podrían ver modificados, lo que sería inadmisible si no fuera vinculada a la litis como legalmente corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento idóneo para acreditar el estado civil de una persona es el registro civil en este caso de nacimiento, el cual no fue aportado frente al señor **JUAN CARLOS VELEZ CORRALES,** razón por la cual, el despacho se abstendrá de efectuar tal reconocimiento, hasta tanto, no se allega la prueba de la calidad de heredero del señor **FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **SUCESORES PROCESALES** a los señores **ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, LINA MARCELA VELEZ TRIANA** y **JUAN MANUEL VELEZ TRIANA** del señor **FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO** (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por

este a través de su mandataria judicial, de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso y **RECONOCER** a la señora **AYDA MARIA VELEZ FRANCO**, como litisconsorte necesaria, dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Maryuri Bedoya Castro, titular de la C.C. Nro. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C. S de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de los señores **ANDRES FELIPE VELEZ TRIANA, LINA MARCELA VELEZ TRIANA** y **JUAN MANUEL VELEZ TRIANA** y **AYDA MARIA VELEZ FRANCO**.

CUARTO: ABSTENERSE de tener como sucesor procesal del causante **FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO,** por no haberse aportado el registro civil de nacimiento, por tanto, se requiere a la parte interesada que, dentro de la ejecutoria de la presente providencia, presente ante este Juzgado la prueba de la calidad de heredero del señor **FRANCISCO EDMUNDO VELEZ FRANCO.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2017-00277-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 12 de Mayo de 2023.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2019-000288-00
Demandante:	TABIEN S.A.S.
Demandados:	LILIANA BERNAL MARULANDA Y ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1561
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta por el término de un mes, desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023. Como quiera que el término acordado en la referida petición ya feneció, no se entrara a decretar la suspensión del presente asunto.

No obstante, lo anterior, antes de continuar con la etapa procesal correspondiente, se hace necesario requerir a las partes para que informen si pretenden suspender nuevamente el proceso, habida cuenta que, en escrito del 8 de febrero de 2023, ponen en conocimiento al despacho el ánimo conciliatorio que tienen las partes de transigir y solucionar los litigios que las vinculan.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas*

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…".

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, informe al despacho si pretende suspender nuevamente el proceso y, en caso afirmativo, deberán presentar petición que se ajuste a las exigencias del art. 161 del C.G.P, y poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA. Cali, 12 de mayo de 2023. a Despacho de la señora juez informando que en el presente proceso ya se aportó en debida forma la certificación de defunción de la demandada **DORA MARIA VALDES**, conforme lo ordenado mediante auto Nro. 3822 del 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00162-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
Demandados:	ANCIZAR ARREDONDO COBO Y DORA MARIA VALDES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1565
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, y teniendo en cuenta que ya se aportó el certificado de defunción de la demandada, el despacho al revisar nuevamente el expediente, determina que la demandada **DORA MARIA VALDES**, había fallecido antes de interponerse la demanda.

Al respecto, se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 1215 del 1 de julio 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la causa de la referencia en contra de la señora **DORA MARIA VALDES**, aun cuando esta falleció el 11 de julio de 2019, conforme se acredita en el certificado de defunción de la demandada.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del Código General del Proceso, señala que podrá ser parte en un proceso, ***"las personas naturales*** *y jurídicas",* es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

En consecuencia, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre en el asunto bajo estudio que, la persona demandada falleció previo a interponerse la demanda, por tanto, ya no tiene dicha condición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º artículo 133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

"…como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden

su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Por tanto, es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. En consecuencia, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejo insolutas el de cujus.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, señala lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni muchos menos representados válidamente por Curador ad litem".

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según el cual:

"*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (….) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…*".

Se tiene entonces, que ante la indiscutible realidad de haberse llamado al proceso a la señora **DORA MARIA VALDES**, fallecida el 11 de julio de 2019, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, como quiera que la demanda se presentó el 5 de marzo de 2020, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, en tal sentido se configura la causal de nulidad del proceso consagrada en el numeral 8° del Art. 133, arriba citado. Causal que evidentemente en este caso se torna insaneable pues es imposible poner en conocimiento la misma a unas personas que no han sido citadas como parte al proceso.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 1215 del 1 de julio 2020, que libró mandamiento de pago contra la señora **DORA MARIA VALDES**, inclusive, y en su lugar ordenar a la parte actora que adecue la demanda.

Por lo todo lo dicho, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 1215 del 1 de julio 2020, que libró mandamiento de pago contra la señora **DORA MARIA VALDES**, y en su lugar inadmitirla y ordenar a la parte actora que adecue la demanda, y la dirija contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, tal como lo señala el Art. 87 del Código General del Proceso, aportando la prueba de la calidad del heredero y/o cónyuge - compañero permanente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, a partir del auto interlocutorio Nro. 1215 del 1 de julio 2020, que libró mandamiento de pago contra la señora **DORA MARIA VALDES**, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conforme se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

Lo anterior, no sin antes advertir que la nulidad solo afecta lo actuado en relación con la señora DORA MARÍA VALDES y no contra ANCIZAR ARRENDONDO COBO.

2º. En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, es decir, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, conforme lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiéndola en legal forma, contra los herederos determinados (aportando prueba de la calidad con la que actúan) e indeterminados; o contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

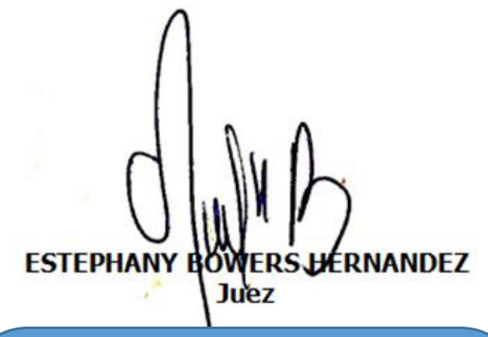

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00456-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT Nro. 890.300.279-4
Demandado:	OSCAR ARMANDO MEDINA ARCINIEGAS. C.C Nro. 16.940.961
Auto Interlocutorio:	Nro. 1495
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR ARMANDO MEDINA ARCINIEGAS en cuentas bancarias. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2020-00685-00
Demandante:	FABIO JOSE RUIZ CARDONA. C.C. Nro. 10.538.946
Demandados:	IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S. NIT. Nro. 900.638.353-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 1575
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud elevada por la Dra. LORENA AYALA, actuando como apoderada judicial del ejecutante FABIO JOSE RUIZ CARDONA de mandamiento de pago respecto a las sumas ordenadas en la resolución de los contratos de inversión o préstamo participativo celebrados con el señor FABIO JOSÉ RUIZ CARDONA el 19 de marzo de 2019 y el 24 de abril de 2019 contenidos en la sentencia Nro. 003 del 14 de enero de 2022 además de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso Verbal que antecede a esta solicitud de ejecución.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo a continuación del proceso verbal de resolución de contrato, en el cual se profirió la sentencia Nro. 003 del 14 de enero de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem, disponiéndose, además, la notificación personal

del demandado por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fueron condenadas los citados señores con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el citado artículo 306.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del demandado **IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S.,** conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al demandado **IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S**, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la demandante **FABIO JOSE RUIZ CARDONA**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia Nro. 003 del 14 de enero de 2022, así:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($26.612.876)** por concepto de capital del CONTRATO No. 1.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

3. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. ($25.342.187,83)** por concepto de capital del CONTRATO No. 2.

4. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 15 de junio de 2019 hasta el 24 de agosto de 2019.

5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 25 de agosto de 2019 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral tercero.

6. **Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.500.000)**, equivalentes a la condena en costas y agencias en derecho, emitida mediante Sentencia No. 003 del día 14 de enero de 2022 y aprobadas en el auto interlocutorio No. 898 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado **IMPORTADORA PACIFIC HELMLEF S.A.S**. en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°[1] de la Ley 2213 de 2022 y hacer

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

SEXTO: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado LUZ MARINA MEJÍA MORALES, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUZ MARINA MEJÍA MORALES
Radicación: 2021-00261-00
Auto Interlocutorio: No. 684

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada LUZ MARINA MEJÍA MORALES, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica luzmamejiam@hotmail.com la cual pertenece a la demandada LUZ MARINA MEJÍA MORALES, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física, allegando las constancias pertinentes**).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00806-00
Demandante:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
Demandado:	LUIS ENRIQUE OROZCO MARQUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1497
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado LUIS ENRIQUE OROZCO MARQUEZ además del embargo y retención de los dineros que posee el ejecutado en cuentas bancarias. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00844-00
Demandante:	JORGE ARTURO HERRERA PAZ
Demandado:	IVAN DARO RESTREPO GONZÁLEZ MARGARITA MARÍA GARCÍA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1498
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y retención de los dineros que posean los demandados IVAN DARIO RESTREPO GONZÁLEZ y MARGARITA MARÍA GARCÍA en cuentas bancarias además del embargo y secuestro del vehículo identificado con placas IRK-744 de propiedad de la ejecutada MARGARITA MARÍA GARCÍA. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00886-00
Demandante:	BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado:	JORGE ALBERTO PINO CAICEDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1499
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE ALBERTO PINO CAICEDO en cuentas bancarias. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00894-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEMORO CLUB RESIDENCIAL – P.H.
Demandado:	LUIS ENRIQUE RENGIFO RAMOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1500
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado LUIS ENRIQUE RENGIFO RAMOS, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-813947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00915-00
Demandante:	COOPERATIVA COOPSANDER
Demandado:	MARIA DEL ROSARIO MERA PATIÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1502
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo del 25% de la pensión que devenga la demandada MARIA DEL ROSARIO MERA PATIÑO, como pensionado de COLPENSIONES. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00938-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEMORO CLUB RESIDENCIAL – P.H.
Demandado:	LUIS ENRIQUE RENGIFO RAMOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1503
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y retención de los dineros, que los demandados CAROLINA LOPEZ MACIAS y JORGE MARIO FAJARDO BLANDON, tengan depositados en cuentas bancarias. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00133-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE. NIT Nro. 805.028.602-6
Demandados:	CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA C.C. Nro. 6.094.912
Auto Interlocutorio:	Nro. 1506
Fecha:	Once (11) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(…)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem, en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Clara Isabel Tenorio Reyes	clariter@hotmail.com	3154330855

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $150.000.oo a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2022-00133-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00184-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA OCAMPO HERNANDEZ. C.C. Nro. 66.732.757
Demandados:	WBEIMAR HERNAN HOYOS GIRALDO, C.C. Nro. 12.797.212 Y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, C.C. Nro. 43.786.219
Auto Interlocutorio:	Nro. 1507
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SANDRA PATRICIA OCAMPO HERNANDEZ** contra **WBEIMAR HERNAN HOYOS GIRALDO** y **ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1378 del 13 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Los demandados **WBEIMAR HERNAN HOYOS GIRALDO** y **ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ**, quedaron debidamente notificados el día 7 de junio de 2023 –Archivo #008-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de sus correos electrónicos: -wbehoyos31@hotmail.com- y -almasego2@hotmail.com-, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $ 4.890.005,36.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **ALEXANDER GUARIN LOPEZ**. Sírvase proveer. Cali, 15 de mayo de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00193-00
Demandante:	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO C.C. 19.253.991
Demandados:	ALEXANDER GUARIN LOPEZ C.C. 16.709.148
Auto Interlocutorio:	Nro. 1579
Fecha:	Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, en virtud a que se encuentra agotado el trámite notificatorio en la dirección física, sin obtener resultado positivo, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este Despacho observa es improcedente la petición, habida cuenta que en el acápite de notificaciones la parte actora también aportó como dirección de notificación el correo electrónico brasasbeef@hotmail.com.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento del demandado **ALEXANDER GUARIN LOPEZ**, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, para ello debe aportar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al correo electrónico del ejecutado **ALEXANDER GUARIN LOPEZ.**

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **ALEXANDER GUARIN LOPEZ**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, aportando para ello, previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación electrónica al ejecutado **ALEXANDER GUARIN LOPEZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica del demandado, es decir, a brasasbeef@hotmail.com**.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00181-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. Nro. 860.028.601-9
Demandado:	YOLANDA HERNANDEZ PATIÑO. C.C. Nro. 31.950.110
Auto Interlocutorio:	Nro. 1401
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **YOLANDA HERNANDEZ PATIÑO.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **FWP178,** marca KIA, línea PICANTO, modelo 2019, clase Automóvil, color BLANCO, servicio particular, Motor #G4LAJP072490, chasis Nro. KNAB3512AKT345369, propietaria actual **YOLANDA HERNANDEZ PATIÑO,** C.C. Nro. 31.950.110, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

4º RECONOCER personería al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, T.P # 75.216 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

2023-00181-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 4 de Mayo de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicación:	760014003014-2023-00192-00
Demandantes:	MARISOL PAREDES CAICEDO. C.C. No. 1.087.784.950 y JESUS ANGULO MESIAS. C.C. Nro.16.493.486, quienes actúan como padres y representantes legales del menor de edad afectado GEORGY ELIAN ANGULO PAREDES, identificado con registro civil de nacimiento Nro. 1.113.374.874
Demandados:	LEYDY JOHANA RIASCOS RIASCOS, COMFENALCO VALLE E.P.S., NIT Nro. 890.303.093-5 y la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. NIT Nro. 900.228.989-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 1402
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 072
Hoy, **16 DE MAYO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.